

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANTONIO RAMOS
SANTIAGO, MARÍA LUISA
RIVERA MEDINA

Recurridos

v.

CÁNDIDO CAMACHO
AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN DE FÉLIX M. CAMACHO MARTÍNEZ Y FÉLIX VÁZQUEZ MUÑOZ, ALBACEA

Peticionario

KLCE201800787

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm:

E CE2017-0446

Sobre:

Cobro de Dinero,
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 7 de junio de 2018, comparece el Sr. Cándido Camacho Ayala (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 4 de mayo de 2018 y notificada el 8 de mayo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de relevo de sentencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la celebración de una vista a los fines de dilucidar la controversia suscitada en cuanto al diligenciamiento del emplazamiento.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 19 de mayo de 2017, el Sr. Antonio Ramos

Santiago y su esposa, la Sra. María Luisa Rivera Medina (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre cobro de dinero y resolución de contrato. En síntesis, alegaron que el peticionario incumplió con los términos de un contrato de compraventa suscrito entre las partes el 18 de septiembre de 2014. Explicaron que, mediante el aludido contrato, pretendieron adquirir un inmueble sito en Aguas Buenas por el precio de \$28,000.00, de los cuales le entregaron \$25,000.00 al peticionario. Manifestaron que el peticionario debía finalizar el procedimiento relacionado al caudal hereditario de la Sucesión de Félix M. Camacho Martínez, en un término de un (1) año para finalizar el proceso de compraventa y que este no cumplió, toda vez que habían transcurrido más de dos (2) años y ocho (8) meses, sin que se pudiera otorgar una escritura sobre la compraventa del inmueble. En vista de lo anterior, los recurridos solicitaron la resolución del contrato y la devolución de la suma ascendente a \$25,000.00.

Con fecha de 17 de julio de 2017, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia*. Informaron que el peticionario fue emplazado el 9 de junio de 2017, y que no había contestado la *Demanda* ni solicitado prórroga dentro del término reglamentario. Los recurridos solicitaron que se le anotara la rebeldía al peticionario y se dictara sentencia a su favor.

El 27 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2017, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual indicó que no constaba en el expediente evidencia del emplazamiento debidamente diligenciado. Por lo tanto, le concedió un término de diez (10) días para que aclarase lo anterior.

Así pues, el 8 de agosto de 2017, los recurridos incoaron una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. Los recurridos alegaron que, por error involuntario, el emplazador no había presentado evidencia del emplazamiento. Añadió que tan pronto

fueron notificados de la situación, el emplazador presentó ante el TPI la evidencia del emplazamiento. Además, reiteraron su solicitud de anotación de rebeldía y que se emitiera sentencia a su favor.

El 15 de agosto de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. Subsecuentemente, el 16 de noviembre de 2017, notificada el 14 de diciembre de 2017, el foro recurrido dictó una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y le ordenó al peticionario pagar \$25,000.00, más \$3,000.00 de honorarios de abogado, las costas e intereses a razón de 4.25% anual, computados a partir de la presentación de la *Demanda* de autos.

El 30 de enero de 2018, los recurridos instaron una *Moción Informativa y Solicitando Ejecución de Sentencia*. En esencia, informaron que, hasta el momento, el peticionario no había satisfecho la deuda, por lo que solicitaron que el TPI ordenara la ejecución de la sentencia. A su vez, con fecha de 25 de enero de 2018, los recurridos interpusieron una *Moción de Señalamiento de Bienes*. En una *Orden* dictada el 6 de febrero de 2018 y notificada el 13 de febrero de 2018, el foro primario se dio por enterado en cuanto a la *Moción de Señalamiento de Bienes* y declaró *Ha Lugar* la *Moción Informativa y Solicitando Ejecución de Sentencia*.

Mediante una *Orden* dictada el 6 de febrero de 2018 y notificada el 13 de febrero de 2018, el foro *a quo* dictó una *Orden* de embargo sobre los bienes del peticionario. Asimismo, el 13 de febrero de 2018, el TPI emitió un *Mandamiento sobre Ejecución de Sentencia*.

Con fecha de 5 de abril de 2018, el peticionario presentó una *Moción Urgente Solicitando Relevó de Sentencia*. En síntesis, planteó que la *Sentencia* dictada el 16 de noviembre de 2017, era nula por falta de jurisdicción sobre su persona debido a un emplazamiento

defectuoso. Anejó una declaración jurada suscrita por el propio peticionario. Atendida la aludida *Moción Urgente*, el TPI le ordenó a los recurridos expresarse en torno a la misma.

Por su parte, el 27 de abril de 2018, los recurridos instaron una *Moción Informativa y en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*. Alegaron que el peticionario fue emplazado el 9 de junio de 2017, en horas de la mañana en su lugar de trabajo, y que era un mero subterfugio su alegación de que no fue emplazado. Los recurridos acompañaron su *Moción Informativa* de una *Declaración Jurada* del emplazador, quien aseguró haber emplazado al peticionario el 9 de junio de 2017.

El 7 de mayo de 2018, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Vista Evidenciaria*. En dicha moción, solicitó una vista para dilucidar la controversia esgrimida sobre el diligenciamiento del emplazamiento. El peticionario acompañó su petitorio de una copia certificada del registro de visitantes de la agencia en la cual trabaja, con fecha de 9 de junio de 2017, de la que se desprende la ausencia del nombre y la firma del emplazador.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2018, notificada el 8 de mayo de 2018, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia. No conteste con la anterior determinación, el 7 de junio de 2018, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Relevo de Sentencia* y al no proveer para la celebración de una vista evidenciaria.

Subsiguientemente, el 11 de junio de 2018, dictamos una *Resolución* para concederles a los recurridos un término a vencer el lunes, 18 de junio de 2018, para que expresaran su postura en torno al recurso de epígrafe. Se le apercibió del fiel cumplimiento con el término allí dispuesto. No obstante, la parte recurrida no compareció ante nos, según lo ordenado. Expuesto el trámite

procesal pertinente a la controversia que nos ocupa y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R 499, 513

(2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn.*

González, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, supra, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

En el recurso de *certiorari* de epígrafe, el peticionario indicó, como único error, que el TPI abusó de su discreción al denegar la moción de relevo de sentencia presentada sin la celebración de una vista y, por ende, concluir la eficacia del emplazamiento. Explicó que tenía copia del registro de visitantes de su lugar de trabajo correspondiente al 9 de junio de 2017, y no surgía de dichos documentos el nombre o la firma del emplazador que demostrara que visitó ese día dicho lugar. Lo anterior, en abierta y patente contradicción a lo contenido en la declaración jurada del emplazador. Ante la discrepancia entre las alegaciones juradas del emplazador y del peticionario, más el contenido de la copia certificada el registro de visitantes antes aludido, el peticionario sostuvo que el foro primario debió celebrar una vista. Le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

Luego de evaluar detenidamente las alegaciones del peticionario, en atención a las circunstancias particulares del caso de autos y bajo el crisol de la doctrina antes expuesta, concluimos que lo razonable es que el TPI celebre una vista evidenciaria antes de adjudicar la solicitud de relevo de sentencia. Lo anterior, con el propósito de que el peticionario, quien alega que la *Sentencia* en su contra se obtuvo sin haber sido emplazado correctamente, tenga la oportunidad de ser oído y presentar prueba en apoyo a sus alegaciones. Ante las serias incongruencias que surgen del propio diligenciamiento del emplazamiento, cuando el emplazador dice que emplazó el 19 de junio de 2017, a pesar de que suscribió la misma el 9 de junio de 2017, resulta imprescindible la celebración de una vista.

Reconocemos que el Tribunal Supremo ha resuelto que no es obligatoria la celebración de una vista al presentarse una moción de relevo de sentencia. *Náter v. Ramos*, supra, a la pág. 624. No obstante, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la celebración de una vista es mandatoria cuando se invoquen razones válidas al solicitar un remedio al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, que requiera la presentación de prueba para sustentarlas. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, supra, a la pág. 821; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra. Resulta menester destacar que en el caso ante nuestra consideración existen inequívocamente elementos de credibilidad que el TPI debe dirimir y adjudicar en una vista evidenciaria. Máxime así, cuando pudiera afectarse el derecho a un debido proceso de ley que cobija al peticionario. En consecuencia, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida.

Por último, hacemos constar que esta determinación no constituye una adjudicación en sus méritos en cuanto a las

alegaciones de las partes. No pretendemos prejuzgar o adjudicar los méritos del caso.

IV.

En mérito de las consideraciones antes expresadas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. Cónsono con lo aquí resuelto, se devuelve el caso al TPI para que proceda a celebrar una vista evidenciaria en torno a la solicitud de relevo de sentencia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones